

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado

Recurrente: Rosa Guevara

Expediente: 258/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 258/2012, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Rosa Guevara, en contra de la respuesta otorgada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha dos de octubre del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Rosa Guevara, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00373312 dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Si tienen protocolos de actuación cuando detectan a una víctima de trata de personas, solicito copia del mismo, además del número de personas consignadas por este delito en Coahuila.”

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

"No se cuanta con ningún protocolo de actuación tratándose de alguna víctima de trata de personas, además de que no se ha iniciado ninguna averiguación previa por dicho delito en el año en curso."

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00017212 que promueve Rosa Guevara, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"En su respuesta menciona "La información por Usted solicitada, no se encuentra en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó su petición, siendo esta la única área pertinente de esta Dependencia para haberla podido proporcionar..." Cual es la unidad administrativa a la que le requirieron la información? que parte de la Subprocuraduría debería llevar la investigación de estos delitos? Solicito se busque en otras mesas de trámite, subprocuradurías, áreas, departamentos, etc. Cuando solicito cuantas personas han sido consignadas por este delito no estipulo ningún periodo, por lo que solicito se haga una búsqueda para saber cuantas personas hay consignadas por este delito al menos de 5 años a la fecha..".

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/927/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 258/2012, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve de octubre del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Procuraduría General de Justicia del Estado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

En fecha treinta de noviembre del dos mil doce, mediante oficio ICAI/949/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Procuraduría General de Justicia del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha ocho de noviembre del año dos mil doce, mediante escrito recibido en las oficinas del

Instituto, el sujeto obligado, por conducto de la licenciada Guadalupe Toga Zavala, Encargada de la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]

Que del análisis de las razones argumentadas por Rosa Guevara, se advierten que las mismas devienen improcedentes, toda vez que, como se advierte en la respuesta otorgada por esta Procuraduría General de Justicia del Estado, y en aras de la transparencia, la información solicitada se brindó en los términos requeridos.

En este contexto y como se puede observar en el Sistema INFOCOAHUILA, en todo momento esta Dependencia, respetó y cumplió con su obligación de dar acceso a la información a la ahora recurrente, al proporcionarle en la forma requerida la respuesta a su solicitud, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Continuando con el estudio de las razones de inconformidad vertidas por Rosa Guevara, ésta refiere en el texto de sus agravios y además manifiesta saber lo siguiente:..."Cual es la unidad administrativa a la que le requirieron la información? Que parte de la Subprocuraduría debería llevar la investigación de estos delitos? Solicito se busque en otras mesas de trámite, subprocuradurías, áreas, departamentos, etc. Cuando solicito cuantas personas han sido consignadas por este delito no estipulo ningún periodo, por lo que solicito

se haga una búsqueda para saber cuantas personas hay consignadas por este delito al menos de 5 años a la fecha".

Transcripción de la cual se advierte notoriamente que la ahora recurrente, está solicitando información adicional a la requerida en su solicitud de fecha dos de octubre de dos mil doce, con número de folio 00373312, por lo que, del análisis de dicha petición inicial, se deduce que ésta, en ningún momento hace referencia a la información que adicionalmente requiere conocer y que menciona en su escrito de recurso.

En virtud de lo anterior esta Procuraduría General de Justicia del Estado, en aras de la transparencia, ha dado total cumplimiento, por lo que, se considera que la respuesta otorgada se ha ajustado a la substanciación del Procedimiento de Acceso a la Información, previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en última instancia, la inconformidad anteriormente señalada por la ahora recurrente, pudiese ser el hecho, de presentar una nueva petición de información, respecto de la cual, en su momento oportuno, esta Dependencia dará respuesta atendiendo al Procedimiento de Acceso a la Información.

TERCERA.- Que los artículos 107 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señalan lo siguiente: ..."Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde

se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información"...

En este contexto y del análisis de las razones argumentadas por Rosa Guevara, se advierten que las mismas devienen improcedentes, toda vez que, como se puede observar en la respuesta otorgada por esta Procuraduría General de Justicia del Estado, la información no se encuentra en los archivos de la Unidad Administrativa responsable de la información, siendo esta la Dirección General de Averiguaciones Previas, misma que en su momento oportuno, requirió la información a todas las Delegaciones y áreas administrativas existentes en esta Dependencia la información solicitada por la ahora recurrente; Dirección que emitió documento en el cual expone la inexistencia de la información, derivado esto, de la búsqueda exhaustiva que realizó al interior de la Institución.

No obstante lo anterior, la ley de la materia, es muy clara al señalar que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, por lo cual esta Procuraduría General de Justicia a través de la Unidad de

Atención a las Solicitudes de Información Pública, emitió respuesta a la solicitud de Rosa Guevara, declarando la inexistencia de la información al no contar con documento que respalde lo contrario, por lo que no se encontró en posibilidades de proporcionar la información.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintitrés de octubre del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro de octubre del año dos mil doce y concluyó el día trece de noviembre del año dos mil doce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintitrés de octubre del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó: *"Si tienen protocolos de actuación cuando detectan a una víctima de trata de personas, solicito copia del mismo, además del número de personas consignadas por este delito en*

Coahuila." A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que: *"No se cuanta con ningún protocolo de actuación tratándose de alguna víctima de trata de personas, además de que no se ha iniciado ninguna averiguación previa por dicho delito en el año en curso."*

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando: *"Cual es la unidad administrativa a la que le requirieron la información? que parte de la Subprocuraduría debería llevar la investigación de estos delitos? Solicito se busque en otras mesas de trámite, subprocuradurías, áreas, departamentos, etc. Cuando solicito cuantas personas han sido consignadas por este delito no estipulo ningún periodo, por lo que solicito se haga una búsqueda para saber cuantas personas hay consignadas por este delito al menos de 5 años a la fecha."*

Estando en tiempo y forma el sujeto obligado rinde su contestación al recurso de revisión, señalando: *"En este contexto y del análisis de las razones argumentadas por Rosa Guevara, se advierten que las mismas devienen improcedentes, toda vez que, como se puede observar en la respuesta otorgada por esta Procuraduría General de Justicia del Estado, la información no se encuentra en los archivos de la Unidad Administrativa responsable de la información, siendo esta la Dirección General de Averiguaciones Previas, misma que en su momento oportuno, requirió la información a todas las Delegaciones y áreas administrativas existentes en esta Dependencia la información solicitada por la ahora recurrente; Dirección que emitió documento en el cual expone la inexistencia de la información, derivado esto, de la búsqueda exhaustiva que realizo al interior de la Institución."*

No obstante lo anterior, la ley de la materia, es muy clara al señalar que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, por lo cual esta Procuraduría General de Justicia a través de la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública, emitió respuesta a la solicitud de Rosa Guevara, declarando la inexistencia de la información al no contar con documento que respalde lo contrario, por lo que no se encontró en posibilidades de proporcionar la información”.

QUINTO.- El hoy recurrente se inconforma con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y en su recurso de revisión realiza dos cuestionamientos “*Cual es la unidad administrativa a la que le requirieron la información? que parte de la Subprocuraduria debería llevar la investigación de estos delitos?*” y a su vez solicita “*se haga una búsqueda para saber cuantas personas hay consignadas por este delito al menos 5 años a la fecha*”. A lo que el sujeto obligado es su escrito de contestación expresa: “*Transcripción de la cual se advierte notoriamente que la ahora recurrente, está solicitando información adicional a la requerida en su solicitud de fecha dos de octubre de dos mil doce, con número de folio 00373312, por lo que, del análisis de dicha petición inicial, se deduce que ésta, en ningún momento hace referencia a la información que adicionalmente requiere conocer y que menciona en su escrito de recurso*”. La solicitud de acceso a la información es muy clara “*Si tienen protocolos de actuación cuando detectan a una victima de trata de personas, solicito copia del mismo, además del número de personas consignadas por este delito en Coahuila*”, solicita el número de personas consignadas por el delito de trata de personas en Coahuila, atendiendo el principio de máxima publicidad se debe interpretar que solicita el número de personas consignadas por ese delito de cualquier año y en cualquier municipio de Coahuila, en el recurso de revisión la hoy recuente si bien solicita de 5 años a la fecha, el

sujeto obligado en su respuesta solo hace alusión a que "no se ha iniciado ninguna averiguación previa por dicho delito en el año en curso" lo que presume que no se realizó una búsqueda de la información de otros años, aunado a esto la recurrente al recurso de revisión le agrega dos cuestionamientos: "Cual es la unidad administrativa a la que le requirieron la información? que parte de la Subprocuraduría debería llevar la investigación de estos delitos?", puesto que el sujeto obligado no proporciona ningún tipo de certeza en su respuesta al hacer alusión solamente de "se requirió la información a la Unidad Administrativa pertinente" "no se encuentra en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turno su petición" sin expresar de que Unidad Administrativa se trataba. Por ello los cuestionamientos validos de la ciudadana.

SEXTO.- El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, una vez que fue admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención, gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan. De igual manera, el artículo 107 del citado ordenamiento legal dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

La declaración de inexistencia de la información debe de cumplir con los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, puesto que representa una declaración pública de la autoridad. Se informa al solicitante de manera fehaciente que la información no existe en sus archivos.

Por lo tanto, como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

El sujeto obligado debió de haber documentado todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirmara la inexistencia de la misma. Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, debe de generar documentos que le permitan al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad.

El sujeto obligado debía de entregar al solicitante los documentos que comprueben que se llevó a cabo el debido procedimiento de acceso a la información, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tales como: el requerimiento que hace la Unidad de Atención a la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información; el oficio o memorándum que la Unidad Administrativa retorna a la Unidad de Atención señalando que la información que se solicita no existe en sus archivos; las acciones de la Unidad de Atención tendientes a localizar la información requerida al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado y finalmente, si no se encontró la información, la respuesta que confirma la declaración de las Unidades Administrativas que hayan respondido a la solicitud.

SEPTIMO.- En el caso en concreto no es posible determinar cuáles fueron las "medidas pertinentes" que tomó el sujeto obligado para localizar la información, toda vez que de la respuesta o de la contestación no se desprenden elementos objetivos que nos permitan acreditarlas.

En atención a los principios eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública, el sujeto obligado debe de documentar todas las etapas, tal es el caso de que debía de documentar las "medidas pertinentes

para localizar la información” y hacer llegar todos los documentos que se desprendieran del procedimiento de acceso a la información al solicitante con el objeto de brindar certeza jurídica, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta otorgada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición de la solicitante la

información solicitada, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

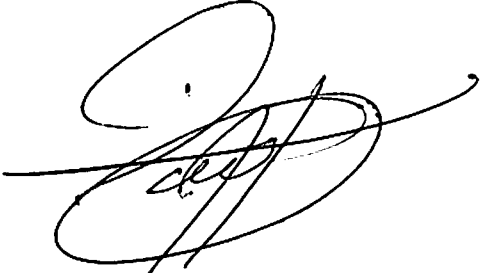
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el

municipio de Castaños, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE ÚRDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 258/12. - SUJETO OBLIGADO. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. RECURRENTE- ROSA GUEVARA. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER